



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

SE ANEXA COPIA SIMPLE

JUICIO DE AMPARO

OF.39816/2018 COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

P.1470/2017-IV

39817/2018 COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo 1470/2017-IV, promovido por Yasmín Villa Esqueda, contra actos de Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México y otra autoridad se dictó un acuerdo que a la letra dice:

" En la Ciudad de México, veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho. Por recibido el oficio signado por el representante legal de los Comisionados Ciudadanos que integran el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, por medio del cual solicita una prórroga para poder dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en autos.

Como lo solicita la autoridad oficiante, con apoyo en el artículo 297 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, SE LE CONCEDE UN TÉRMINO DE DIEZ DÍAS, contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído.

Apercibido que en caso de ser omiso, se hará efectivo el apercibimiento decretado en auto de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

Con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, como lo solicita la autoridad oficiante se le remite copia simple de las constancias que refiere en el oficio que se atiende.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma, el licenciado Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido por el Secretario Francisco De Paz Becerril, con quien actúa y da fe. Doy fe.

El Juez

Francisco Javier Rebolledo Peña

El Secretario

Francisco De Paz Becerril

FJRP/FDPB/mdce"

Lo que comunico a Usted para su conocimiento. Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

Lic. Francisco De Paz Becerril

Handwritten signature of Francisco De Paz Becerril

Inf. 124 hora

Stamp: Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Judicial de la Federación. SECRETARÍA TÉCNICA. 04 DIC 2018. RECIBIDO. Nombre: / Hora: 12:41

(Seguimiento)



JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO EN REVISIÓN RA.-217/2018.
(RA.-4288/2018).

QUEJOSA: YAZMÍN VILLA ESQUEDA.

RECURRENTES: YAZMÍN VILLA ESQUEDA Y JORGE OROPEZA RODRÍGUEZ, COMO APODERADO GENERAL DE LOS COMISIONADOS, CIUDADANOS QUE INTEGRAN EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: FERNANDO ANDRÉS ORTIZ CRUZ.

SECRETARIO: LUIS CARLOS VEGA MARGALLI.



DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO

Ciudad de México. Acuerdo del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente al día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS;

Y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, YAZMÍN

RA.-217/2018

VILLA ESQUEDA, por derecho propio, promovió juicio de amparo en el que señaló: **“III. AUTORIDADES RESPONSABLES: 1.-** *Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México.*--- **2.-** *Comisionados Integrantes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México.*--- **IV.- ACTO RECLAMADO:** *La Resolución de 09 de agosto de 2017 emitida por la precitada autoridad dentro del expediente RR.SIP.1195/2017.”*..

SEGUNDO.- La parte quejosa estimó violados en su perjuicio, los derechos fundamentales tutelados en los artículos 14 y 16 constitucionales, sin relatar los antecedentes del caso.

TERCERO.- El asunto se registró con el número **1470/2017-IV** y su conocimiento correspondió al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

CUARTO.- Por auto de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, el Juez de Distrito del conocimiento requirió

RA.-217/2018



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

al quejoso en los siguientes términos: "...a) Toda vez que en el capítulo de autoridades responsables señaló al Comisionado Presidente y a los Comisionados Integrantes, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la (sic) Distrito Federal (hoy Ciudad de México), reclamándoles la resolución de nueve de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el expediente RR.SIP.1195/2017; sin embargo, de las constancias exhibidas junto a la demanda de garantías, se advierte que la resolución reclamada fue emitida por los Comisionados Integrantes de dicho Instituto, más no por el Comisionado Presidente, en forma individual, en consecuencia, tendrá que precisar cuál es el acto concreto que le atribuye al Comisionado Presidente del citado Instituto, que se percibida que en caso no de hacerlo así, no se tendrá como autoridad responsable en lo individual...--- b) Toda vez que en el capítulo de hechos manifiesta lo siguiente: [...] En fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, previa ampliación de plazo, a través de correo certificado al domicilio señalado por la particular y a través del sistema electrónico "INFOMEX", el sujeto obligado notificó la siguiente respuesta [...]; asimismo, [...] En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, la suscrita promoví recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado [...]; en



DECIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO

consecuencia, tendrá que precisar la denominación completa y correcta de la autoridad que dice le otorgó la respuesta a su petición de acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), pues de dicha respuesta derivó el recurso de revisión cuya resolución reclama; de tal manera, en términos del artículo 5 de la Ley de Amparo, fracción III, apartado b), le reviste el carácter de tercero interesada.--- c) Toda vez que en la resolución reclamada se le indicó que en términos del artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la resolución reclamada puede ser también impugnada ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por escrito y bajo protesta de decir verdad, tendrá que precisar si contra la resolución reclamada hizo valer dicho medio de defensa y en caso de ser así informe el número con el que se encuentra radicado y el estado procesal que guarda... ”.

QUINTO.- El anterior requerimiento lo desahogó la quejosa en los siguientes términos: “... a) Que señalo únicamente como Autoridad Responsable a los Comisionados integrantes de Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del



RA.-217/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a quien se les reclama: La Resolución de 09 de agosto de 2017 emitida dentro del expediente RR.SIP.1195/2017.--- b) La Autoridad que emitió la respuesta a mi petición de acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (sujeto obligado a rendir los informes que se solicitan a través de la ahora Responsable), a quien señalo en el presente juicio como Tercero Interesado.--- c) Si bien, en la Resolución reclamada se me indica que la misma "puede" ser también impugnada ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, manifiesto Bajo Protesta de Decir **Verdad que contra la resolución reclamada NO HICE VALER DICHO MEDIO DE DEFENSA...**



DECIMO PRIMER TRIBUNAL COLECTIVO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO

SIXTO.- Por auto de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió la demanda y, seguidos los trámites de ley, con fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se dictó resolución, mediante la cual se concedió la protección constitucional solicitada.

SÉPTIMO.- Inconformes con la anterior resolución, la parte quejosa Yazmín Villa Esqueda y Jorge

Oropeza Rodríguez en su carácter de representante legal de los Comisionados Ciudadanos que integran el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), interpusieron recurso de revisión.

Mediante acuerdo Presidencia de este Tribunal de once de junio de dos mil dieciocho, el recurso se registró con el número **R.A.-217/2018**, se admitió el interpuesto por la parte quejosa y se desechó el interpuesto por Jorge Oropeza Rodríguez como representante legal de los Comisionados Ciudadanos que integran el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales de la Ciudad de México

OCTAVO.- En contra del desechamiento del recurso, Jorge Oropeza Rodríguez, como representante legal del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad der México, interpuso recurso de reclamación, mismo que se registró con el número **23/2018**, y por resolución de doce de julio de dos mil dieciocho, se estimó infundado dicho medio de defensa.



RA.-217/2018

NOVENO.- El Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción no formuló pedimento. Por auto de Presidencia de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se ordenó turnar el asunto al Magistrado Ponente, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, fracción I, inciso e), 83 y 84 de la Ley de Amparo y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



DECIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO

SEGUNDO.- El recurso es oportuno, en atención a que la sentencia recurrida se notificó a la parte quejosa el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho (foja cuatrocientos treinta y uno del expediente de amparo), y el escrito de expresión agravios, se presentó el cuatro de mayo siguiente (foja tres del toca), haciéndose notar que los días veintiocho, veintinueve de abril y uno de mayo de dos mil dieciocho, fueron inhábiles.

RA.-217/2018

TERCERO.- El Magistrado Ponente, por conducto del Secretario de Tribunal, reparte a los integrantes del Pleno, copias del recurso de revisión y de la resolución recurrida y se integra copia certificada de esta última a los autos.

CUARTO.- Los agravios que se hacen valer son ineficaces, atento a las siguientes consideraciones.

En efecto, son ineficaces todas y cada una de las manifestaciones de la quejosa recurrente, por virtud de las cuales refiere que el Juez de Distrito dejó de advertir que el ente obligado negó la existencia de diferentes tabuladores de sueldos y sólo argumentó sin justificación alguna que es el único tabulador con el que cuenta y que es aplicado de manera general, dado que sólo existe un tabulador para el puesto materia de la solicitud, y que el mismo ya fue proporcionado; que es inverosímil lo manifestado por la autoridad obligada, ya que ella misma precisa en los informes que quienes se desempeñaron como Secretarios de Acuerdos y que se inscribieron voluntariamente en un fideicomiso, reciben como pago el beneficio de la asignación denominada "INDEM.AFEC.SALUD.T", la cual es evidente

RA.-217/2018



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que no se desprende de los tabuladores que se le entregaron.

Agrega la quejosa recurrente que conforme a lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Federal, los tabuladores deben reflejar todas las remuneraciones y especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie, por lo que si se encuentra acreditada la existencia del pago de la asignación denominada "INDEM.AFEC/SALUD.T", es injustificada la negativa del ente obligado a expedirle la constancia correspondiente que contemple en el tabulador regional dicha prestación que también le asiste.



DECIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO

Son ineficaces las anteriores manifestaciones de la quejosa, en virtud de que mediante las mismas se concreta a insistir en lo que al respecto hizo valer en la demanda de amparo, pero con ellas en nada controvierte las consideraciones del Juez de Distrito por virtud de las cuales desestimó tales planteamientos, y que en esencia consisten en que la responsable en la resolución reclamada consideró que lo solicitado en cuanto a proporcionar los tabuladores de sueldos fue satisfecho con la respuesta del sujeto obligado en la que proporcionó a la quejosa los tabuladores de dos mil

trece a dos mil dieciséis y en la que le indicó que cada uno de ellos fue aplicado con vigencia del uno de enero de cada año; que la quejosa no demeritó tal conclusión de la responsable con argumento o prueba alguna de la existencia de diverso tabulador; que, además, contrario a lo señalado por la impetrante del amparo, el ente obligado no negó la existencia de diferentes tabuladores, sino que indicó que los tabuladores que tiene son los que le proporciona en virtud de lo solicitado, y que el aspecto de la indemnización referido por la impetrante del amparo deriva de un fideicomiso al que se adhieren voluntariamente los Secretarios de Acuerdos, lo que constituye una circunstancia que no puede estimarse para presumir la existencia de algún otro tabulador, ya que se otorga con motivo de un acuerdo independiente en el que se comprometen el Tribunal Superior y los secretarios que se adhieren al mismo; que como lo indicó la entidad obligada, la indemnización en cita no deriva de los tabuladores, sino de un fideicomiso, lo que se hizo del conocimiento de la quejosa en el oficio DERH/0999/2017, de ocho de febrero de dos mil diecisiete, en el que se le informó que no es un seguro sino un programa a través de un fideicomiso, que ese programa está dirigido a personal de estructura y homólogos, no sólo a Secretarios de Acuerdos, que la participación en ese programa es voluntaria, por lo que debe solicitarse la

RA.-217/2018



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

inscripción mediante solicitud de adhesión y es requisito indispensable la aplicación del examen médico y psicológico respectivo, y que de una revisión a los registros de dicho programa no se encontró solicitud alguna de inscripción realizada por la quejosa; que dicha documental sirve para demostrar que la quejosa ya tenía conocimiento del origen de la "indemnización por afectación de la salud. T" y, por ende, que no se encuentra establecida en tabulador alguno.

Determinó al respecto también el Juez de Distrito, que la mencionada asignación, al tratarse de una prestación que se adquiere a partir de una inscripción voluntaria en un fideicomiso, es una prestación que no puede exigirse aparezca en los tabuladores que fueron solicitados por la quejosa; que la existencia del pago de las prestaciones aludidas no da lugar a considerar que el hecho de que el sujeto obligado indique únicamente la existencia de los tabuladores de dos mil trece a dos mil dieciséis y que la prestación obedece a un convenio diverso, resulte una negativa a su solicitud, ya que dicha prestación no está establecida en tabulador alguno, sino que se otorga derivado de un fideicomiso de adhesión voluntaria; y que la quejosa solicitó la expedición de copias de todos y cada uno de los tabuladores de sueldo de los Secretarios de Acuerdos de



DECIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO

primera instancia y de todos y cada uno de los convenios celebrados entre el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y el Servicio de Administración Tributaria, pero no que se le expidiera constancia a su favor contemplando en el tabulador que dicha prestación también le asiste.

Por las mismas razones es ineficaz lo que refiere la quejosa en el sentido de que la autoridad obligada es omisa en realizar con exactitud el informe que se le pide al señalar que la asignación INDEM.AFEC.SALUD.T, se cubre a los "servidores públicos del Tribunal", pues se refiere en forma general a todos los trabajadores, pero se omite precisar que el pago de esa asignación también se le hace a los Secretarios de Acuerdos, toda vez que el informe que se le pidió es únicamente respecto de los Secretarios de Acuerdos de primera instancia, no de todos los trabajadores o servidores públicos del Tribunal.

Lo anterior se determina de esta manera, ya que con las referidas manifestaciones la quejosa recurrente se limita a insistir en lo que al efecto hizo valer en la demanda de amparo, pero con ello en nada controvierte lo determinado por el Juez de Distrito para desestimar tales planteamientos y que en esencia consiste en que estimó infundado lo

RA.-217/2018



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

argumentado por la quejosa, en virtud de que si bien el sujeto obligado señaló que el concepto "indemnización por afectación a la salud. T", se refiere a un beneficio otorgado a partir del año dos mil trece a servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia en cita, la pregunta formulada por la quejosa fue en el sentido de que se le expidieran copias de todos y cada uno de los convenios celebrados entre dicho Tribunal y el Servicio de Administración Tributaria, relativos a la asignación por "indem.afec.salud.t", sin que se hubiera referido exclusivamente a los Secretarios de Acuerdos; y que, además, la quejosa tenía conocimiento de que el fideicomiso del plan de indemnización por afectaciones de salud derivados del trabajo, está dirigido al personal de estructura y homólogos, no sólo a Secretarios de Acuerdos.

DECIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO

Similar ineficacia se surte respecto de lo que refiere la impetrante del amparo en el sentido de que se evade la respuesta solicitada y de igual manera respecto del informe que pidió sobre los pagos que realiza al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por la cuota de "RET.CES.EDAD.AV.VJ", al sistema de Administración Tributaria por concepto de pago de impuesto sobre la renta, así como por la devolución de los cerca de tres mil pesos mensuales que hace a los Secretarios

de Acuerdos en una tarjeta de débito de Banco Santander; y que es erróneo que se encuentre solicitando informes que contengan datos restringidos, confidenciales o reservados, ya que la autoridad responsable debió analizar y considerar que de las constancias de origen no se desprende que haya solicitado informes de alguna persona física en especial, dado que no precisó ningún nombre ni apellido.

Esto es así, ya que, por una parte, con los mencionados planteamientos la quejosa recurrente se limita a insistir en lo que al respecto hizo valer en la demanda de amparo, pero en nada controvierte las consideraciones del Juez de Distrito por virtud de las cuales desestimó tales argumentos, y que en esencia consisten en que la responsable refirió que las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se cubren con base en los porcentajes ordenados en la propia Ley de dicho Instituto, aplicados al salario básico de cotización vigente al momento de cada pago, como lo es el caso del concepto "RET, CES, EDAD AV.VJ"; que el sujeto obligado indicó que el concepto "indem.afec.salud.t" refiere a un beneficio otorgado a partir del dos mil trece a aquellos servidores públicos del Tribunal en comento que de manera voluntaria se adhieren a éste en el momento que lo decidan,



RA.-217/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

siempre y cuando se encuentren en activo y mediante la solicitud de adhesión correspondiente; que por lo tanto, al ser distintos dichos conceptos no se afectan entre sí al momento en que son pagados los impuestos respectivos; y que en contra de las referidas consideraciones la quejosa no formuló oposición alguna.

Aunado a lo anterior, es ineficaz el agravio que se estudia, ya que la quejosa recurrente insiste en aspectos por virtud de los cuales se le otorgó la protección constitucional en la sentencia recurrida, pues en ésta el Juez de Distrito calificó como de sustancialmente fundado lo hecho valer por la quejosa en el sentido de que no se consideró que el ente obligado evadió la respuesta en torno a la devolución de los cerca de tres mil pesos mensuales que, señaló, se hace a los Secretarios de Acuerdos en una tarjeta bancaria, al considerar erróneamente que con ello estaba solicitando informes que contienen datos restringidos, confidenciales o reservados, porque esa información solicitada no tiene como intención conocer datos reservados de persona alguna en particular, sino simplemente conocer la repercusión en el impuesto sobre la renta del reembolso de tres mil pesos mensuales que, se dice, se realiza a algunos secretarios de acuerdos de primera instancia en una tarjeta bancaria, sin



DECIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO

referirse a persona o personas identificables; que el sujeto responsable no explicó cómo es que dar información de la manera que repercute el reembolso que se indica en el impuesto sobre la renta significa proporcionar datos personales; y que la responsable no realizó pronunciamiento alguno con relación a lo expresado por la quejosa durante el trámite del recurso de revisión en el sentido de que es falso que lo solicitado por ella contenga datos de acceso restringido, confidencial o reservado, porque nunca solicitó información de una persona física en específico, ya que no señaló nombre ni apellido.

De igual manera, este Tribunal Colegiado considera ineficaz lo que refiere la quejosa recurrente en el sentido de que el Juez de Distrito, sin justificación alguna, mejoró, corrigió y perfeccionó argumentos que ni siquiera fueron invocados por las partes, desarrollando consideraciones en torno de un tema en que hace patente el beneficio sólo a una de las partes, faltando con ello al principio de congruencia y exhaustividad que debe revestir toda sentencia.

Son ineficaces las anteriores manifestaciones de la recurrente, ya que se limita a señalar que el Juez

RA.-217/2018



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

constitucional indebidamente mejoró, corrigió y perfeccionó argumentos que ni siquiera fueron invocados por las partes, desarrollando consideraciones que hacen patente el beneficio sólo a una de las partes. Sin embargo, la recurrente no señala cuál o cuáles son en concreto las determinaciones del Juez de Distrito del conocimiento que mejoran o perfeccionan los argumentos de su contraria, lo que imposibilita a este Tribunal Colegiado el determinar si asiste o no la razón al respecto a la recurrente, máxime que en la sentencia recurrida el Juez de Distrito indica que lo que resuelve es con base en lo determinado tanto por el sujeto obligado como por la autoridad responsable.



DECIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO

Por otra parte, argumenta la quejosa recurrente que conforme a lo establecido por los artículos 12, fracción IX y 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, si la responsable admitió que se paga a los Secretarios de Acuerdos la asignación "indem.afc.salud.t", pues así lo reconoció al rendir el informe ante el Instituto de Transparencia, y ese concepto no aparece en los tabuladores que le fueron entregados, debió expedir una resolución que confirmara que en ningún tabulador de los solicitados se encuentra incluido el pago de indemnización citado y, en su

caso, explicar por qué motivos o razones no se sustenta en documento alguno; que si la información de la referida percepción se encuentra oculta, significa que tampoco es del conocimiento del Sistema de Administración Tributaria, y repercute en el pago de impuestos, así como en la cuota al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo que necesariamente repercute también en el pago de su pensión, en virtud de que la autoridad responsable realizó una aportación menor, ya que nunca se le inscribió en el fideicomiso que dio origen al pago de la indemnización en comento y, por consecuencia, se realizó un pago mayor a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y no se le hizo el reembolso de cerca de tres mil pesos mensuales, lo que tampoco obra en los tabuladores de las percepciones de los Secretarios de Acuerdos de primera instancia, y que por lo anterior se transgreden los principios en materia de transparencia y acceso a la información pública, como son los de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, ya que no se garantiza que la información solicitada sea confiable y verificable.

Son ineficaces las anteriores argumentaciones de la recurrente, en virtud de que a través de la misma pretende

RA.-217/2018



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

introducir a la litis aspectos que no hizo valer en la demanda de amparo, toda vez que del análisis íntegro que de ésta se realiza, se advierte que la quejosa no propuso como concepto de violación contra la resolución reclamada, las referidas cuestiones, lo que evidentemente produce la ineficacia del agravio en estudio al plantear cuestiones novedosas que no hizo valer al Juez constitucional.

Con relación a lo anterior es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, materia común, página cincuenta y dos, del rubro y texto del orden literal siguiente:



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
MATERIA ADMINISTRATIVA
PRIMER CIRCUITO

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda

vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”

Finalmente, es ineficaz también lo que argumenta la recurrente con relación a que sustentar un criterio contrario a lo que expresa en los agravios implicaría negarle el acceso a la justicia, dejándola en estado de indefensión, en contravención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que este derecho fundamental se satisface no por el hecho de que un recurso jurisdiccional esté previsto en la ley, sino que el medio de defensa debe cumplir con los requisitos que permitan obtener una resolución en la que se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

Lo anterior se considera así, ya que nuestro Máximo Tribunal ha sustentado criterio en el sentido de que la observancia al derecho fundamental de acceso a la justicia y a un recurso efectivo no implica que necesariamente deba resolverse en favor de los gobernados, y en el caso el Juez



RA.-217/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de Distrito expresó en la resolución recurrida las consideraciones por las que desestimó parte de los conceptos de violación hechos valer por la ahora recurrente, las que, ante la ineficacia de los agravios propuestos en el presente recurso de revisión, continúan firmes, por lo que no es dable el considerar que se actualice la violación referida por la quejosa.

Al respecto tiene aplicación la tesis 1a. CXCVIII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de dos catorce, Tomo I, materia constitucional, página quinientos cuarenta y uno, del rubro y texto del orden literal siguiente:



DECIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO

"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE LAS ACCIONES INTENTADAS POR LOS GOBERNADOS NO SE RESUELVAN FAVORABLEMENTE A SUS INTERESES NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos, lo que, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, conlleva a que ese recurso sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido o no en una violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el hecho de que las acciones intentadas por los gobernados no se resuelvan favorablemente a sus intereses, no significa que no tuvieron acceso a un recurso efectivo para proteger sus derechos, pues si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, para resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los tribunales deban resolver el fondo del asunto planteado, favorablemente, sin que importe verificar la procedencia de sus pretensiones.”.

En virtud de las anteriores consideraciones y ante la ineficacia de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y otorgar a la quejosa el amparo solicitado en términos de la parte final del considerando quinto de la sentencia recurrida para el efecto precisado en dicho punto considerativo.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de Amparo, se resuelve:



RA.-217/2018

PRIMERO.- Se CONFIRMA la sentencia recurrida de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1470/2017-IV.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a YAZMÍN VILLA ESQUEDA, en contra del acto y autoridad precisados en los considerandos segundo y tercero de la sentencia recurrida, para los efectos precisados en el último punto considerativo de dicha resolución.



DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO

NOTIFÍQUESE; con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos al Juzgado de Distrito del conocimiento, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el presente toca.

Así por unanimidad de votos de los señores Magistrados Presidente Jesús Alfredo Silva García, Fernando Andrés Ortiz Cruz y Urbano Martínez Hernández, lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el segundo de los nombrados. Firman los Magistrados, ante el Secretario de Tribunal que autoriza y certifica que la presente resolución

RA.-217/2018

se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico. Doy fe.

EL LICENCIADO LUIS CARLOS VEGA MARGALLI, SECRETARIO ADSCRITO AL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CERTIFICA: QUE LAS PRESENTES COPIAS CONCUERDAN FIELMENTE CON SU ORIGINAL QUE OBRA EN LOS AUTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN RA.-217/2018 (RA.-4288/2018), INTERPUESTO POR YAZMIN VILLA ESQUEDA Y JORGE OROPEZA RODRÍGUEZ, COMO APODERADO GENERAL DE LOS COMISIONADOS CIUDADANOS QUE INTEGRAN EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1470/2017-IV, Y CONSTAN DE VEINTICUATRO FOJAS, LAS CUALES SE CERTIFICAN PARA INTEGRAR EL TESTIMONIO RESPECTIVO, A QUE SE REFIERE LA SENTENCIA DE TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.- CIUDAD DE MÉXICO, A TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

EL SECRETARIO DE TRIBUNAL.

LIC. LUIS CARLOS VEGA MARGALLI



DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO

LCVM*reza.